



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Causante	Libardo Antonio Garzón Torres
Interesados	Libardo Antonio Garzón Sánchez y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2021-00272-00</b>
Providencia	Auto interlocutorio <b>#298</b>
Decisión	Resuelve solicitud

Se entra resolver la solicitud de prejudicialidad interpuesto por el doctor LIBARDO ANTONIO GARZON RONCANCIO.

### I. La Prejudicialidad

El memorialista solicita que mediante la figura de prejudicialidad establecida en los artículos 161 y 163 del Código General del Proceso y Sentencia SU-478 de 1997 de la Corte Constitucional, se decrete la suspensión del proceso por el término de dos años, toda vez que el catorce (14) de octubre del 2021, se formuló denuncia penal en contra de JANETH GARZÓN DE TRIANA por los presuntos delitos de malversación y dilapidación de bienes familiares y abandono.

### II. Consideraciones

1. La prejudicialidad, es una figura jurídica, mediante la cual la decisión que se vaya a adoptar dentro del proceso depende de la resolución de otro proceso, en este caso de un fallo de carácter penal. En términos precisos el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso dispone:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”*

En el caso específico es claro que la decisión que se adopte en el proceso penal, conforme a la denuncia presentada no interfiere que se pueda adelantar y definir el proceso de sucesión, máxime que dentro del mismo es posible modificar la partición que se efectuó.

2. En el caso de la prejudicialidad opera en la medida en que la decisión del proceso de sucesión no sea posible adoptarla en espera de las resultados del proceso penal, lo que no ocurre en este caso, no solo por la naturaleza misma del proceso sino además por existir en la norma adjetiva otros mecanismos frente a eventuales responsabilidades en punto de malversación y dilapidación de bienes familiares y abandono.
3. Por otro lado, en materia de suspensión en el proceso de sucesión se presentan reglas claras previstas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil Colombiano, sin que ninguna de ellas se presente en el caso en particular fuera que, la suspensión opera antes de proceder a la partición.

De manera puntual, la jurisprudencia en Sentencia T 451-00 del veintisiete (27) de abril del 2000, se ha referido en materia de sucesiones, haciendo referencia lo siguiente:

*“La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento de dictarse*



*sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que necesariamente ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse. ” Numeral 4.2*

Por lo expuesto anteriormente,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso bajo la figura de prejudicialidad, interpuesta por el apoderado del heredero reconocido LIBARDO ANTONIO GARZÓN SANCHEZ.

**SEGUNDO: MANTENER** la fecha de audiencia establecida en auto del 23 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Firmado Por:

**Diana Gicela Reyes Castro**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60408fc09bce10b2143c780e8bc6f1a8b06a8752fb9dd8bdfed9ba7b379d08b**

Documento generado en 08/06/2022 12:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>